



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: REORGANIZACION.
Radicado: 2018 -00083-00
Deudor : ABELARDO MERA VEGA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el deudor promotor ABELARDO MERA VEGA, contra el auto de fecha 07 de octubre de 2021, que dispuso requerirlo, para que allegue el acta de conciliación o no conciliación, de las objeciones presentadas por BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual deberá estar suscrita por acreedor objetante y el promotor.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la parte recurrente en su escrito de recurso:

...que al exigir la suscripción de un acta de conciliación o de no conciliación, entre la concursada y el acreedor, resulta una vulneración y desconocimiento total a mi derecho fundamental al debido proceso pues, el juez del concurso está condicionando la continuidad del proceso a requerimientos que la Ley no exige o contempla pues del cumplimiento de la inexistente carga procesal impuesta por el juez concursal, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, NO depende la continuación del proceso de reorganización empresarial. El correcto procedimiento sería que el despacho fijara hora y fecha para la celebración de audiencia de resolución de objeciones y resolver en ella las objeciones presentadas que no se lograron conciliar en su momento.

El juzgado limita su argumento al mencionar superficialmente que el acta de allanamiento allegada por el promotor “no se ajusta las disposiciones legales”. En la Ley 1116 de 2006 por medio de la cual se regulan los procesos de reorganización empresarial, NO EXISTE disposición alguna que exija u obligue al deudor a la suscripción de un acta de conciliación o de no continuación con los acreedores y MUCHO MENOS CONTEMPLA QUE DE DICHA CARGA INEXISTENTE DEPENDA LA CONTINUIDAD DEL PROCESO.

En atención a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha denominado tal situación como defecto material o sustantivo, el cual

se materializa cuando la autoridad judicial decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales. El despacho afirma que el documento debe ajustarse a “disposiciones legales” pero no describe específicamente cuales son estas, claramente no se encuentran en la Ley 1116 de 2006 y concordantes, razón por la cual se puede concluir que simplemente se trata de una carga procesal inexistente y caprichosa demandada por parte del despacho.

Tal como lo manifiesta el Art. 29 de la ley 1116 de 2006, la consecuencia de la NO CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES con los acreedores del proceso, es la FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES en donde el juez será quien dirima dichas controversias y así, una vez resultas las objeciones, CONTINUAR con el proceso de reorganización empresarial en su respectiva etapa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, este es el camino escogido por el deudor promotor ABELARDO MERA VEGA, contra el auto del 07 de octubre de 2021, que dispuso requerir el deudor para que allegue el acta de conciliación o no de las objeciones presentadas por BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual deberá estar suscrita por acreedor objetante y el promotor.

Así mismo, y de conformidad a las normas procesales, el recurso interpuesto, no solo exige un interés de quien lo promueve, sino que se sustente debidamente la inconformidad, lo que significa que se debe atacar expresamente los fundamentos de la providencia que soporta la decisión.

Leído con atención el escrito de reposición, el recurrente se conduce principalmente en que el Juzgado vulnera el derecho fundamental al debido proceso al solicitarle el acta de conciliación o no con los acreedores, por cuanto que no existe disposición alguna que exija u obligue al deudor a la suscripción de dicha acta.

Dispone el artículo 29 de la ley 1116 de 2006:

Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

*Vencido dicho plazo, **correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones.** Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.*
(...) (Negrilla fuera de texto original).

De la norma transcrita anteriormente, se tiene que para el punto jurídico que es objeto de recurso de reposición, es el deudor quien debe provocar la conciliación de las objeciones frente a sus acreedores objetantes, la cual considera este Despacho judicial debe ser acreditado a través de un documento idóneo, en este caso, un acta, que debe estar suscrita tanto por el deudor, el promotor y el acreedor objetante, pues la conciliación establecida en el artículo 29 *ibídem*, es un acto jurídico procesal de gran importancia en el trámite del proceso de reorganización, que debe ser informado al Juez del concurso, con las resultas de si fue conciliada o no la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, por parte del acreedor, en otras palabras, deben reunirse las partes intervinientes, deudor, promotor y acreedor objetante, y manifestar en un acta si se concilia o no la objeción presentada, la cual debe ser allegada al Juez del concurso, sin que dicha exigencia sea una violación al debido proceso, sino una forma de establecerse que se ha dado cumplimiento a dicho acto procesal, independientemente si se concilió o no la objeción y por el contrario, se trata de un medio en el cual se ha de acreditar que se ha cumplido con la actuación procesal y así proseguir con el trámite previsto en el artículo 29 y 30 de la ley 1116 de 2006.

De otra parte, se ha de considerar que si bien por auto del 07 de octubre de 2021, no se tuvo en cuenta el allanamiento del deudor a la objeción del acreedor Banco Davivienda, por considerarse que los correos electrónicos no fueron enviados al acreedor Davivienda S.A., desde el correo electrónico registrado por el deudor promotor (abe.mera.v@gmail.com), sino desde un correo electrónico totalmente diferente que no corresponde al señalado en la solicitud de reorganización ni en el certificado de Cámara de Comercio, lo cierto es que revisado el expediente digital se tiene que por auto de fecha 24 de septiembre de 2020 (Fol. 167 PDF del numeral 000 del cuaderno principal del expediente digital), se dispuso tener como dirección electrónica del deudor los correos bemerado@gmail.com y juridico.villamizarconsultores@gmail.com, debiéndose replantear la decisión anterior y tener en cuenta el escrito de allanamiento a la objeción allegado por el deudor que obra en el folio 3 PDF del numeral 007 del cuaderno principal del expediente digital, pues de la trazabilidad de los correos, se observa que el cruce de información para conciliar la objeción se dio entre el correo electrónico juridico.villamizarconsultores@gmail.com y el correo electrónico del apoderado del Banco Davivienda freddyhernandezgualdron@gmail.com.

Por tanto, este Despacho judicial dispondrá tener por conciliada la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, presentada por el acreedor Banco Davivienda, en virtud del allanamiento a la misma objeción presentada por el deudor ABELARDO MERA VEGA.

Finalmente, frente a la petición presentada por el apoderado del acreedor Banco Davivienda, de que sea decretado el desistimiento tácito, este Juzgador ha de manifestar que no es procedente, en razón a que el auto del 07 de octubre de 2021, el cual requiere al deudor en su condición de promotor, fue objeto de recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del mismo, sin que sea procedente que corran los términos judiciales otorgados en dicha providencia, pues los términos se encuentran suspendidos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONCILIADA la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto, presentada por el acreedor Banco Davivienda, por lo expuesto.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito, presentada por el acreedor Banco Davivienda, conforme a lo expuesto.

CUARTO: En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para proferir auto de reconocimiento de créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

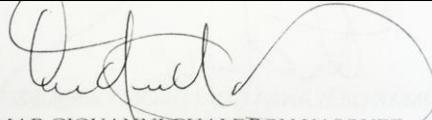


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.179



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.